EXP. N.° 2944-2002-AA/TC
LIMA
LEONCIO HERMINIO CASIMIRO ALVEIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leoncio Herminio Casimiro Alveis contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 25 de julio de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) alegando que están siendo vulnerados sus derechos a la seguridad social y el reconocimiento constitucional a la vigencia de los regímenes pensionarios, dado que la emplazada se niega a otorgarle una pensión de jubilación ordinaria, a pesar de que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990. Asimismo, solicita el pago de los reintegros que correspondan.

La ONP sostiene que no corresponde otorgarle al recurrente una pensión de jubilación ordinaria, puesto que ya le ha sido otorgada una pensión de jubilación adelantada, conforme a lo establecido por el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público, a fojas 42, con fecha 28 de setiembre de 2001, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el recurrente actualmente cumple con los requisitos para obtener una pensión de jubilación ordinaria; y la declara improcedente en el extremo en que solicita el pago de reintegros, aduciendo que esta materia no puede ser dilucidada en un proceso que carece de etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante pretende que se incremente el monto de la pensión de jubilación adelantada que le fue otorgada, a pesar de que ésta tiene carácter de definitiva.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de la Resolución N.° 7593-93, obrante a fojas 2 de autos, fluye que al demandante le fue otorgada una pensión de jubilación adelantada, por contar 55 años de edad y 42 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

2. El sólo hecho de que el recurrente, por el paso del tiempo, haya alcanzado la edad de 60 años luego de serle otorgada la pensión de jubilación adelantada, no le da el derecho a una nueva pensión a partir de una nuevo cálculo; claro está, siempre que la pensión adelantada haya sido otorgada conforme a ley, tal como ocurre en el presente caso.

3. En consecuencia, teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido por los artículos 44° y 80° del Decreto Ley N.° 19990, la pensión de jubilación adelantada otorgada tiene el carácter de definitiva, no existe vulneración alguna de derechos constitucionales.

4. No habiendo sido estimada la pretensión principal, tampoco puede ampararse la pretensión accesoria de pago de reintegros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR